



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-3110-070-2017-00409-00
Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado del demandado, **OSCAR FERNANDO RINCON SANCHEZ** en contra del auto de data 21 de febrero de 2020¹ por medio del cual se rechazó de plano la nulidad presentada.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que, en este Distrito Capital no se encuentra habilitado el Plan de Justicia Digital y por ésta razón, era deber del despacho exigirle al demandante el traslado en físico para posteriormente hacer entrega al demandado.

Agrega que, de la lectura del artículo 89 del C.G.P., se advierte que prevalece el traslado en físico sobre el mensaje de datos. De igual forma, que el traslado en medio magnético solo contenía la demanda sin anexos y en la notificación personal se dejó constancia de no haberse hecho entrega del traslado físico.

En vista de lo anterior, solicita reponer el auto atacado con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y, en aplicación del artículo 137 del C.G.P., tener por saneada la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En este sentido, ha de indicarse que la censura presentada más allá de debatir aspectos puntuales de la decisión adoptada el 21 de febrero 2020, ha querido traer a colación la supuesta indebida notificación tras la ausencia de traslado físico de la demanda en el expediente, situación que como se indicó en antecendencia ha sido decantada en múltiples ocasiones.

Ahora, en lo que atañe a la falta de implementación del plan de justicia digital, en el expediente No.02720200020501 decisión del 20 de octubre de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó que: *"En primer lugar, es asunto pacifico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016) las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensaje de datos (Arti. 103 inci. 2º) lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción*

¹ Folio 7-8

puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. " (resaltado fuera de texto)

(...) la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatario, etc) podían presentarse como mensajes de datos sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica.

En dicho sentido, y en precisa armonía con el artículo 89 del C.G.P., el demandante estaba habilitado para presentar la demanda como mensajes de datos, de tal suerte que, mal puede el ahora demandado, alegar la ausencia de traslado físico como causa de la indebida notificación, por cuanto no solo recibió dicha información en medio magnético, sino que, igualmente tuvo acceso directo al expediente al momento de su notificación.

De otra parte, es importante hacer énfasis, en que el motivo para rechazar de plano la nulidad encuentra su fundamento en lo normado por el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., esto es, "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla", téngase en cuenta al respecto que, posterior a la notificación personal de data 17 de enero de 2018, si bien el aquí demandado presentó recurso de reposición fundado en la falta de entrega física de los traslado (fl.65-66), solicitud de adición y corrección (fl.80-82), entre otros recursos, ningún pronunciamiento le mereció la nulidad por indebida notificación que ahora alega, situación que conllevó al despacho a rechazar de plano la misma.

Ahora, la ausencia de contestación a la demanda y, por ende, la desatención del demandado en su defensa no puede constituir motivo para la dilación injustificada del proceso, para ello ha de tener en cuenta el recurrente que éste despacho se ha esmerado por resolver cada una de las censuras propuestas exponiendo puntualmente los fundamentos facticos y jurídicos que amparan la supuesta indebida notificación que ahora presenta sacar adelante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE esta Ciudad**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data 21 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En firme la presente decisión, secretaría proceda a ingresar el expediente al despacho a fin de fija nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 hoy 10 de febrero de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2018-00038-00

Nueve (9) de febrero de Dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario **APELACIÓN** interpuesto por el demandado **JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN** contra el auto de data 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente que, las agencias en derecho fijadas en el auto atacado son exorbitantes con relación a la cuantía del proceso, las cuales no están ajustadas a lo dispuesto en el acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se fijan las tarifas en agencias en derecho. Agrega que, si bien en el mentado Acuerdo se fijó un mínimo y un máximo, también en cierto que, el juez debe tener en cuenta la calidad y duración del proceso, así como la cuantía y cualquier otra circunstancia que favorezca al demandado vencido, motivo por el cual solicita que las agencias sean reducidas al 50% de las allí fijadas.

Señala que se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con radicado 2006-0492 de abril de 2013 fijó como agencias la suma de \$ 750.000 en un proceso con cuantía equivalente a los \$ 115.175.797.871,87.

Por lo anterior, solicita se revoque las agencias en derecho. Por su parte, al recorrer el traslado del presente recurso el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los actos del juez, como toda actuación humana, son susceptibles de incurrir en errores al momento de la aplicación normativa sustancial o procesal. Inclusive, puede suceder que el actuar de un juez sea correcta y ajustada a derecho, pero que una parte autorizada para concurrir en el proceso, estime que esta decisión vulnera sus derechos. Es por esto, que el legislador permitió el uso de unos instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si fue que esta se alteró, o para acabar con la incertidumbre que el afectado puede albergar cuando es él y no el juez el que está equivocado, estos instrumentos son aquellos denominados medios de impugnación o recursos, cuya finalidad radican en solicitar la reforma o revocatoria de una providencia, cuando se considera que la misma no se hizo conforme a derecho¹.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2016. Página 767.

En efecto, dentro de los medios de impugnación el ordenamiento Jurídico ha dispuesto el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1° del Código General del Proceso; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopte, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Con el fin de ilustrar y dar claridad frente a la decisión a adoptar por el Despacho, se traen a colación algunos apartes normativos, en efecto, disponía el Acuerdo 1887 del año 2003, hoy derogado por el **ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016**, en su artículo segundo:

Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

Ahora, en cuanto a la fijación de agencias en derecho el artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

(...)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (resaltado del Despacho)

De esta manera, en observancia a lo señalado por la norma en cita a efectos de determinar el valor de las agencias en derecho, debe tomarse en consideración de una parte, lo señalado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, con base en la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

De esta manera, dispone el Artículo 5° del Acuerdo en mención. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

(...) b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Considerando para el *sublite* en lo que refiere a procesos declarativos de primera instancia que carece de pretensión pecuniaria, las agencias en derecho se determinan entre 1 y 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes; de tal suerte que, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877. 803 M/CTE)** resulta ser el valor mínimo a imponer, siendo éste el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020.

Por lo anterior, incurre en error el demandado al considerar que para el proceso de la referencia la cuantía influye de manera directa en la fijación de las agencias, por cuanto dado a los criterios fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, son otros los parámetros a tener en cuenta.

Ahora, es importante resaltar que, del total de las costas, es decir, sobre **UN MILLON VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$1.025.803M/CTE) solo **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$ 877. 803 M/CTE) corresponde a agencias en derecho, la suma restante, equivalente a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS** (\$148.000 M/CTE) se generó por gastos de notificación dentro del proceso, rubros que deben ser asumidos por quien resulte vencido en juicio.

De otra parte, en cuanto a la fijación de costas realizada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha de tener en cuenta que el juez es autónomo en sus decisiones y, por ende, las mismas solo están sujetas a la Ley y la Constitución, de tal suerte que, no solo desconoce este despacho los motivos que conllevaron a la Corte fijación de costas en la suma de \$ 750.000 sino que, claramente adicional a las reglas fijadas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el juez está en el deber de analizar las circunstancias particulares de cada proceso, en términos de duración, complejidad y calidad de las actuaciones.

Por todo lo anterior se negará el recurso de reposición presentado; misma suerte que tendrá el recurso subsidiario de apelación por ser este un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** DE esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de data 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por ser el presente proceso de mínima cuantía, atendiendo a las previsiones del artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 hoy 10 de febrero de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2018-00038-00

Nueve (9) de febrero de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada a folio 112, por medio de la cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora a fin de realizar la diligencia de entrega, se, procede a hacer las siguientes precisiones:

Corresponde a los Jueces, con el objeto de favorecer la descongestión judicial y en vista de la excesiva carga laboral que presentan los Juzgados, hacer uso de los mecanismos que se han habilitado a fin de favorecer el acceso efectivo a la administración de justicia y alivio de procesos por tramitar, encontrándose habilitado en la actualidad el envío de éstas diligencias a las Alcaldía Locales y los Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, con el ánimo de dar celeridad a la diligencia de entrega, se **DISPONE:**

UNICO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble **ubicado en la Carrera 14 A No. 3-05 Sur, Apartamento 201 EDIFICIO SAN JUAN II de la ciudad de Bogotá**, este Despacho, comisiona con amplias facultades al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Librese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 hoy 10 de febrero de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



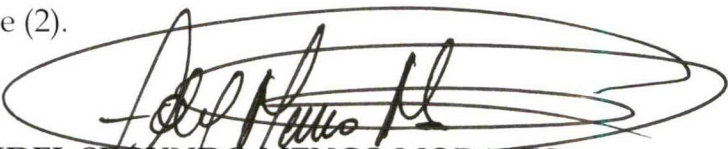
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-00159-00
Nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

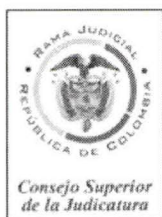
En atención a la solicitud de DESISTIMIENTO de uno de los demandados remitida el día 12 de enero de 2021, visible a folios 2019 y 210 del cuaderno principal, y elevada por el representante legal de la parte demandante **ASOCIACIÓN DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, y como quiera que, en lo que atañe a condena a costas no hay pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 316, numeral 4°, del Código General del Proceso, córrase traslado a la entidad demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** por el término de tres (3) días hábiles para que se manifieste.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 hoy 10 de febrero de 2021.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo 11001-4003-070-2019-00159-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo 11001-4003-070-2019-00159-00

Nueve (9) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Impartiendo el trámite a la solicitud de nulidad invocada por la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. De la solicitud de nulidad propuesta, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.
2. Téngase en cuenta que el mismo será resuelto en la audiencia programada para el día 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 hoy 10 de febrero de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-0299-00
 Nueve (9) de febrero de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 16, elevada por el endosatario en procuración de la parte actora, **MIGUEL ANGEL SANCHEZ POSADA**, quien cuenta con facultad para terminar el proceso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **LUIS GARZÓN ESPINOSA** contra **JHON FREDY ROJAS GARZÓN** y **CLAUDIA ROJAS GARZÓN** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 hoy 10 de febrero de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**